

## SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2014, NÚM. 2

Artículo Violado:	Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de profesionales, modificada por la Ley No. 3985 del año 1954.
Materia:	Civil.
Procesados:	Dres. Ángel Monero Cordero y Vladimir De Jesús Peña
Abogados:	Licdos. Elías Nicasio Javier, Ricardo Díaz Polanco y Dr. José Fernando Pérez Vólquez.
Querellantes:	Máximo Ramón Castillo de la Cruz y Francisca Genara Castillo.
Abogado:	Lic. Máximo Julio Cesar Pichardo.

Audiencia del 29 de enero de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente:

Con motivo al apoderamiento de acción disciplinaria hecho por el Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, por alegada violación al Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley No. 3985 del año 1954; en contra de:

1. Dr. Ángel Monero Cordero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 012-0003924-4, domiciliado y residente en la Calle Independencia, esquina 27 de febrero, No. 46, Provincia de San Juan de la Maguana;

2. Vladimir De Jesús Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 012-0084549-1, domiciliado y residente en la Calle Duarte No. 71, Provincia de San Juan de la Maguana;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al alguacil llamar a los procesados, Dres. Ángel Monero Cordero y Vladimir de Jesús Peña, quienes estando presentes, declararon sus generales;

Oído: al alguacil de turno llamar a los querellantes Máximo Ramón Castillo de la Cruz y Francisca Genara Castillo, quienes han comparecido;

Oídos: a los Licdos. Elías Nicasio Javier y Ricardo Díaz Polanco y al Dr. José Fernando Pérez Vólquez, quienes actúan en defensa de los procesados Lic. Rudy Rafael Mercado Rodríguez;

Oídos: al Lic. Máximo Julio Cesar Pichardo, quien asume la defensa de los intereses de los querellantes Máximo Ramón Castillo de la Cruz y Francisca Genara Castillo;

Oído: al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y ratificar al apoderamiento al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, ya emitido en audiencias anteriores;

**Considerando:** que en el caso se trata del apoderamiento por parte del Ministerio Público hecho a esta Suprema Corte de Justicia, por el Procurador General de la República, de una acción disciplinaria de fecha 6 de mayo de 2013, en contra de los Dres. Ángel Monero Cordero y Vladimir de Jesús Peña, por alegada violación al Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley No. 3985 del año 1954, sobre

Excequátur Profesional; luego de la querrela hecha por Francisca Genara Castillo de La Cruz y Máximo Ramón Castillo de la Cruz;

**Considerando:** que en ocasión de dicho apoderamiento esta Suprema Corte de Justicia fijó audiencia para el conocimiento del caso para el día 20 de agosto de 2013, fecha en la cual, por los motivos que se expusieron en esa oportunidad, el conocimiento de la acción fue reenviada para la audiencia del 29 de octubre de 2013, siendo necesario su reenvío para el día 14 de enero de 2014;

**Considerando:** que en la audiencia de esta última fecha los abogados de la parte procesada solicitaron de esta Suprema Corte de Justicia la declinatoria de la acción por ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana;

**Considerando:** que a dicho pedimento formuló oposición la parte querellante; en tanto que el Ministerio Público dejó a la soberana decisión de la Suprema Corte de Justicia la decisión a tomar con relación a dichas conclusiones;

**Considerando:** que como fundamento de las conclusiones de declinatoria la parte procesada ha hecho valer que:

En fecha 19 de diciembre de 2013 el Tribunal Constitucional de la República dictó la sentencia No. 0265/13, mediante la cual decidió: **“Primero:** *Declarar inadmisibles por falta de objeto la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por Simón De Los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco contra el artículo 8 de la Ley núm. 111 de 1942, modificada por la Ley núm. 3985 de 1954, por haber sido derogada tácitamente por el artículo 3, literal f), de la Ley núm. 91, del 3 de febrero de 1983 con relación a los abogados; Segundo:* *Declarar el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; Tercero:* *Ordenar que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a los accionantes, Simón De Los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco; así como al Procurador General de la República; Cuarto:* *Disponer su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional”;*

Las sentencias del Tribunal Constitucional, en ocasión de una acción directa de inconstitucionalidad, son vinculantes *“erga omnes”*, tal y como lo establece el Artículo 184 de la Constitución de la República;

En las condiciones descritas, es un deber de la Suprema Corte de Justicia declinar el conocimiento de la acción de que se trata por ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, como jurisdicción de primer grado, para que en aplicación de lo que disponen el Artículo 3, literal f, de la Ley No. 91, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, y el Artículo 82 del Decreto No. 1289, que ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, lo conozca en primer grado;

**Considerando:** que independientemente de los motivos que fundamentan la decisión invocada por la parte procesada, y los cuales en modo alguno comparte esta Suprema Corte de Justicia por la incongruencia en que incurre; es de rigor consignar que la decisión invocada por los procesados no pronuncia la inconstitucionalidad del Artículo 8 de la Ley No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942; limitándose a declarar simplemente la inadmisibilidad de la citada acción directa, y por lo tanto, la misma carece de la fuerza vinculante que otorga el Artículo 184 de la Constitución de la República;

**Considerando:** que no obstante las consideraciones que anteceden esta Suprema Corte de Justicia entiende procedente:

Reconocer la vigencia del Artículo 3, literal f, de la Ley No. 91, del 3 de febrero de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana y del Artículo 82 del Decreto No. 1289, que ratifica el estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Reconocer, en consecuencia, la competencia del Colegio de Abogados de la República Dominicana para conocer de la acción disciplinaria de que ha sido apoderada esta Suprema Corte de Justicia por parte del Ministerio Público;

**Considerando:** que las circunstancias procesales precedentemente expuestas en esta decisión son suficientes para decidir como al efecto se decide en el dispositivo de esta Resolución;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las actuaciones que sirven de fundamentación a la presente decisión,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Declina el expediente relativo a la acción disciplinaria hecha por el Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, por alegada violación al Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley No. 3985 del año 1954; en contra de los Dres. Ángel Monero Cordero y Vladimir De Jesús Peña, por las razones expuestas anteriormente en la presente decisión; ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana; **SEGUNDO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del día veintinueve (29) de enero de 2014, años 170<sup>o</sup> de la Independencia y 151<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)